



Feb 21

SEÑOR:
**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

RAD. 2019 - 0398

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO RUBIO PRIETO
**DEMANDADOS: SEBASTIÁN RÍOS OCHOA, MARÍA CECILIA
OCHOA SAMPEDRO Y LA SOCIEDAD ITALGEL SAS,**

DANIEL ESTEBAN HURTADO REY, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en esta capital, obrando como apoderado de la parte pasiva, dentro del término legal, con el acostumbrado respeto, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, **me permito interponer recurso de reposición contra el auto que libró la entrega de los títulos judiciales** en los siguientes términos:

I. Antecedentes

El demandante, mediante apoderado, impetró demanda en contra de mis prohijados, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que se debían por concepto de cánones de arrendamiento y clausula penal, de manera tal, el pasado 27 de febrero de 2020 se culminó el proceso bajo sentencia a favor del demandante, y para concluir se ordenó la entrega de los títulos que se encuentran consignados a ordenes del juzgado.

II. Fundamento del recurso

En tratándose de procesos ejecutivos, la legislación procesal vigente, estatuyó para la terminación de procesos por parlo lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las

Calle 19 # 5 - 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA - Bogotá D.C.

Correo: destebanhurtadorey@gmail.com

Móvil: 3507318167



costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..”

Así las cosas, el legislador de manera expresa señaló cuales son las formas de terminar el proceso por pago, dentro de este marco y mediante auto del 20 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante adecuar su pedimento en tal ordenamiento jurídico, es por eso que, el demandante no ha cumplido tales lineamientos y al no cumplir, usted señor juez no puede realizar entrega de dineros cuando por parte de este defensor, no ha avizorado la adecuación a lo preceptuado en el Art 461 del C..G.P.

Calle 19 # 5 - 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA - Bogotá D.C.
Correo: destebanhurtadorey@gmail.com
Móvil: 3507318167



Pues es así como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira ha delineado los lineamientos expresos por el anterior Código, que es prima face al que hoy nos rige

Sin embargo, a vuelta de revisar la situación, y con fundamento en el principio de la buena fe que debe regir estas actuaciones, observa la Sala que en realidad la tendencia generalizada actual, y así debe ser, es contraria, porque el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil no trae consigo exigencias diferentes a las de que el ejecutante manifieste que se ha pagado la obligación demandada y las costas, y que si concurre su apoderado, éste tenga facultad para recibir, sin que tal manifestación deba ser sometida a procedimiento alguno, como aquí se hizo, porque es claro que si en ella se faltó a la verdad, o si el propósito es eludir una eventual condena en costas, o se abusó del derecho del ejecutado, éste tiene a salvo acciones judiciales contra la parte demandante, que no podrían resolverse en el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, ni siquiera porque se probara que el pago efectuado después de la sentencia fue producto de una coacción indebida, podría aquí ordenarse la restitución de ese valor, sino que la afectada tendría que recurrir a los estrados judiciales a demostrar ese hecho

De conformidad con lo anterior, se observa dentro del sub iudice que por parte de este defensor se desconoce si el demandante cumplió o no los presupuestos que incluso fueron exigencias emanadas en el auto que líneas atrás me referí.

Solicitudes

- Primero:** **REVOCAR** el auto mediante el cual se libró la entrega de títulos.
- Segundo:** En consecuencia **ORDENAR AL DEMANDADO QUE** “si pretende su terminación debe adecuar su pedimento a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del Proceso.”

Del señor Juez,

DANIEL ESTEBAN HURTADO REY
C.C. N° 1.018.449.735 de Bogotá D. C.
T.P. N° 315.857 del C. S. de la J.

Calle 19 # 5 - 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA - Bogotá D.C.
Correo: destebanhurtadorey@gmail.com
Móvil: 3507318167



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

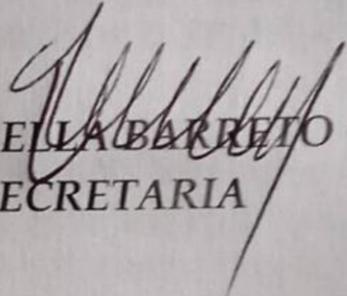
TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de traslados:

Hoy 12 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Inicia el día 15 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Vence el día 17 de Marzo de 2021 a las 5:00 p.m.


EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
SECRETARIA